

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 04 de Octubre del 2022

HORA: 9:47:42 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, con el radicado; 202200326, correo electrónico registrado; jorge.t2009@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RecursodeReposicionenSubsidioApelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221004094744-RJC-27444

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
La Ciudad

Manizales, Octubre de 2022

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA INES RIOS SALAZAR
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS
JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS
MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS
RADICADO: 17 001 31 10 005 2022 00326 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J., obrando como apoderado de la señora **MARIA INES RIOS SALAZAR**, mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.318.318 de Manizales, Caldas, quien actúa en nombre propio, conforme al poder que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, me permito formular dentro del término, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, frente al auto que rechaza la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**, proferida por el presente juzgado el día 29 de septiembre de 2022, conforme a lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

El despacho en auto con fecha del día 29 de septiembre de 2022 resolvió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora.

MARIA INES RIOS SALAZAR contra los señores Julián Andrés Escobar Ríos, Juan Carlos Escobar Ríos, Martha Lucia Escobar Ríos, como herederos determinados del causante Lisimaco Escobar Betancourt, así como contra sus herederos indeterminados y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado".

CONSIDERACIONES

El presente despacho en el auto que resuelve rechazar la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**, presentada por el presente vocero judicial y en representación de mi cliente, la señora **MARIA INES RIOS SALAZAR**, mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.318.318 de Manizales, con ocasión al fallecimiento del señor **LISIMACO ESCOBAR BETANCOURT (Q.E.P.D)**, fallecido en el municipio de Manizales, Caldas, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 10.214.054 de Manizales, Caldas, en contra de los herederos determinados del causante, **JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.072.007 de Manizales, Caldas, **JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.768.870, **MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.404.553 de Manizales, Caldas y en contra de herederos indeterminados y personas indeterminadas, basa su decisión en lo siguiente:

1. **Frente a la causal de inadmisión establecida en el literal c del auto del 19 de septiembre de 2022:** La causal mencionada por el despacho versaba sobre lo siguiente:

"Deberá aportarse el correo electrónico de la demandante, pues es un requisito de la demanda y un deber de la misma proporcionarlo de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en tal norte deberá crearlo y proporcionarlo, actuar que es una exigencia legal, amén que su obtención es gratuita y de fácil acceso".

Para lo cual el presente vocero judicial en el escrito de subsanación planteo al despacho lo siguiente:

"Respecto al presente pedimento este vocero judicial, no comparte la posición del despacho, situación que se hace de forma muy respetuosa y fundamentada en lo siguiente:

Si bien es cierto, la creación de un correo electrónico es de fácil acceso y gratuito, no es menos cierto que esa facilidad de que habla el despacho no es posible generalizarla, pues en el caso en concreto hablamos de una señora de una edad aproximada de 66 años, la cual no tiene el más mínimo conocimiento de informática ni tecnología, siendo trascendental

que en evento de que se creara esta dirección electrónica no pudiese acceder a consultar si le han llegado notificaciones dentro del presente proceso, situación que puede ser suplida por medio de este vocero judicial, el cual no es experto pero si tiene conocimiento de consultar estados y correo electrónico.

En síntesis, crearle por parte de este vocero judicial un correo electrónico para fines de notificaciones sería mentirle al despacho que realmente ella lo creo, que sabe manejarlo y que va a notificarse por medio del mismo, situación que de entrada vulnera los derechos fundamentales, en especial al debido proceso.

En razón a lo anterior solicito de manera respetuosa, se reponga parcialmente el auto en lo que respecta a este pedimento".

Para el presente escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, este vocero judicial se mantiene en su argumentación y la complementa aduciendo lo siguiente:

La señora **MARIA INES RIOS SALAZAR** es una persona de avanzada edad con total desconocimiento en medios tecnológicos y el hecho de que el despacho ponga como condición para que acceda al sistema de justicia la creación de un correo electrónico termina por violentar sus derechos al debido proceso y al acceso al administración de justicia, pues el presente vocero judicial encuentra que no sería ético en la medida de que mi cliente no está en la capacidad de manejar los sistemas electrónicos y en ultimas sería yo como su apoderado quien tendría a su cargo y responsabilidad el manejo y administración del correo electrónico, por lo que, la señora **MARIA INES RIOS SALAZAR** en razón de su desconocimiento en medios tecnológicos no podría darse cuenta del momento en que el despacho decida notificarla por este medio, con lo cual se violentaría su derecho de defensa y contradicción; es en virtud de este desconocimiento manifiesto, que mi cliente en el poder que me otorgo y que obra dentro del expediente digital, me faculto para notificarme y mantenerla enterada sobre cualquier novedad y estado del proceso.

La ley 2213 de 2022 en su artículo 3 debe ser interpretada de manera en que busca proteger el acceso a la administración de justicia y la debida notificación de las partes en medio del proceso, es en ese sentido que no desconoce las diferencias que enmarcan el contexto de vida de cada una de las personas, por lo que permite que cada parte manifieste el canal bajo el que se desean notificar, atendiendo a sus necesidades y desconocimiento que puede haber en algunas personas respecto al manejo de medios electrónicos. Es con base a lo anterior que la señora **MARIA INES RIOS SALAZAR** me dio facultad para notificarse por interpuesto de mi persona, para lo cual suministre al juzgado toda mi información de

notificaciones por lo que el presente vocero judicial ruega al despacho que repongan su decisión para que no se termine por violentar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi cliente, la señora **MARIA INES RIOS SALAZAR**.

2. Frente a la casual de inadmisión establecida en el literal c del auto del 19 de septiembre de 2022. Ante el error manifiesto del juzgado de volver a citar el numeral c, el presente vocero judicial interpreta que en realidad el juzgado quiso hacer referencia al numeral e del auto inadmisorio, el cual dicta lo siguiente:

“En lo que corresponde a los otros herederos Julián Andrés y Martha Lucía, no como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento para que se informe en el término de subsanación, deberá cumplir con los dos requisitos que determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de no cumplir con esas exigencias, las notificaciones las deberá surtir a la dirección física reportada”.

Para lo cual el presente vocero judicial en el escrito de subsanación planteo al despacho lo siguiente:

“Las direcciones físicas y electrónicas fueron proporcionadas a mi cliente por parte de la señora Martha Lucia, no teniendo prueba de envíos de correos electrónicos ni mensajes, pero aduciéndose bajo la gravedad de juramentos que los mismos son válidos”.

Para el presente escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, este vocero judicial se mantiene en su argumentación y la complementa aduciendo lo siguiente:

El presente vocero judicial fue enfático en no tener prueba de envíos de correos electrónicos o mensajes, esto en razón a que como se ha hecho saber al despacho, mi cliente no cuenta con correo electrónico por su desconocimiento en medios electrónicos, por lo que no ha realizado comunicaciones por medio de estos con las personas demandadas, sin embargo estas direcciones de notificación fueron suministradas por mi cliente, la cual las obtuvo de primera mano de parte de los demandados, por lo que el presente vocero judicial bajo la gravedad de juramento las aporto al proceso; ruego al despacho que reponga su decisión al presumir la buena fe de la parte demandante en los datos de notificación suministrados para la parte demandada, pues la intención no es vulnerar derechos fundamentales de los demandados, incluso por mi parte lo ideal es que todas las partes se hagan parte del proceso y obtener la versión de los demandados y poder aportar la verdad real al proceso, sin dilaciones injustificadas, sin bambalinas y todo bajo la transparencia que me caracteriza.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECURSO

Artículos 318, 319, 320, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

LO QUE SE PRETENDE CON EL RECURSO

PRINCIPALES:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de reposición frente al auto que rechaza la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**, proferida por el presente juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Revocar el auto que rechaza la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**, proferida por el presente juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: Reponer el auto que rechaza la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**, proferida por el presente juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

SUBSIDIARIAS:

En caso de que no proceda o no se conceda lo que se pretende con el recurso de reposición, se conceda y trámite el recurso de apelación frente al auto que rechaza la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**, proferida por el presente juzgado el día 29 de septiembre de 2022.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 del C.S de la J.